

LAS DISTINTAS RELACIONES QUE SURGEN DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO DOCUMENTARIO Y SU NATURALEZA JURÍDICA

ANA MARÍA PUYO ARLUCIAGA

D.^a en Derecho, Profesora Titular de E.U. Dpto. Derecho de la Empresa • UPV/EHU

1. LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL CAUSA DEL CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO Y SU DESVINCULACIÓN DEL MISMO

Las transacciones comerciales internacionales se suelen materializar en contratos de compraventa que estipulan las condiciones en las que se va a realizar el contrato. Ni la Convención de Viena de 1980 ni la mayoría de las legislaciones exigen que tales contratos se realicen por escrito o adopten una forma determinada salvo cuando se trata bienes inmuebles. Sin embargo, en la mayoría de los casos los contratos estipulados por contratantes situados en países diferentes se pactan por escrito redactándose con sumo cuidado las distintas cláusulas para así evitar posibles discrepancias futuras.

Entre las cláusulas que normalmente se recogen en el contrato de compraventa están las relativas a la descripción de la mercancía, su embalaje, el importe y la clase de moneda, las condiciones de entrega, el pago del precio que será por crédito documentario debiendo indicar su modalidad y fecha, los plazos de embarque de la mercancía, y los documentos exigidos para la realización del mismo.

La ejecución del contrato de compraventa está sometida a una obligación fundamental¹: la apertura del crédito documentario por el banco.

Si la fecha de apertura del crédito documentario se fija en el propio contrato de compraventa, y el comprador no ha cumplido con su obligación fundamental, esto dará lugar a la «mora o incumplimiento» de acuerdo con los artículos 1101 y 1224 del Código Civil. Esta imposibilidad sobrevenida para obtener la emisión del crédito documentario repercutirá sobre la compraventa, en efecto, cabe entender que las partes no la hubiesen celebrado sin dicha cláusula².

En tal caso, la intervención del banco tiene una doble función, ejecutiva y de garantía respecto al contrato causal³.

A partir del momento en que el comprador cumple con su obligación fundamental de apertura de crédito documentario, se inician unas nuevas relaciones basadas única y exclusivamente en esta operación, quedando totalmente desvinculada del contrato de compraventa y las vicisitudes de esta última no tendrán influencia alguna sobre la operación bancaria de crédito documentario. Como indica el artículo 3 de las R.U.U. «Los créditos son por naturaleza operaciones independientes de las ventas o de cualquier otro contrato en los que puedan estar basadas, y, los bancos, ni les afectan, ni están vinculados por tales contratos, aún cuando en el crédito se incluya alguna referencia a los mencionados contratos. Por lo tanto, el compromiso por parte de un banco de pagar, aceptar y pagar instrumentos de giro o negociar y/o cumplir cualquier obligación incluida en el crédito, no está sujeto a reclamaciones o excepciones por parte del ordenante, resultantes de sus relaciones con el banco emisor o con el beneficiario».

¹ GARRIGUES, *Contratos bancarios*, Madrid, 1975, p. 607 entiende que se trata de una compraventa con cláusula especial que prevé el pago mediante crédito documentario. PUENTE MUÑOZ, «Los créditos documentarios» R.G.L.J., 1972, p. 609 la considera como una compraventa sometida a condición suspensiva. En cambio la doctrina francesa, con la que estamos de acuerdo, MATTOU, *Droit Bancaire international*, Paris 1987, p. 314 y STOUFFLET, *Le crédit documentaire*, Paris, 1957, p. 155, consideran que la obligación esencial del comprador es la de abrir el crédito documentario.

² ALONSO UREBA, «Naturaleza y régimen del crédito documentario» AA.VV. *Contratos Bancarios*, p. 451.

³ GARRIGUES, *ob. cit.* p. 608, LATOUR, «El crédito documentario» R.D.P. 1969, p. 642, POLO, comentario S.T.S., R.D.P. 1942 p. 596. En el mismo sentido se expresa MATTOU, *ob. cit.* p. 314 que indica que en caso de un incumplimiento del comprador de una obligación fundamental el vendedor puede negarse a entregar la mercancía y solicitar la resolución del contrato y daños y perjuicios. Así lo decidió el Tribunal de Comercio de Bruxelles, el 16-11-1978 *Revue de la Banque* 1980 p. 249.

Se trata de un principio fundamental de las Reglas. Satisface al vendedor porque tiene la seguridad de que será pagado, y también al banco porque lo contrario conllevaría demasiados riesgos para él⁴.

Por lo tanto, a los compromisos adquiridos entre comprador y vendedor en virtud del contrato de compraventa se le añade el compromiso autónomo del banco como ejecutor y garante del buen desarrollo de la compraventa⁵.

Así a partir del momento en que el comprador cumple con su obligación fundamental dimanada del contrato compraventa, que es, la de ordenar a un banco la apertura de un crédito documentario, se crea una nueva relación que se superpone a la anterior de la que trae causa, pero a su vez desvinculada de la misma.

2. LA RELACIÓN ENTRE EL BANCO EMISOR Y EL COMPRADOR, ORDENANTE DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

2.1. Las obligaciones del ordenante comprador

La obligación esencial del comprador es lograr de un banco la apertura de un crédito documentario de acuerdo con el clausulado de la compraventa. Si el banco acepta, queda concluido un contrato en virtud del cual el banco se obliga a pagar en nombre propio y por cuenta del comprador una suma de dinero al vendedor.

La primera obligación del ordenante es la de *pagar una comisión al banco*, esta comisión deberá ser pagada con independencia de que el crédito sea utilizado o no. La única excepción que se puede dar es la revocación del crédito documentario por el banco sin justa causa, en tal caso se verá obligado

⁴ GARRIGUES, *ob. cit.* p. 609 dice que se trata de proteger a los bancos manteniéndolos alejados de las incidencias y responsabilidades propias de la compraventa de mercancía de plaza a plaza.

⁵ POLO, en el comentario a la S.T.S. 5-1-1942, *ob. cit.* p. 596, recoge que la función intermediaria de la banca se proyecta en una doble dirección... una función ejecutiva del contrato de compraventa por virtud de la cual el banco se compromete a aceptar el giro del vendedor y pagarlo a su vencimiento y a retirar los documentos representativos de las mercancías para remitirlos al comprador... una función de garantía por la que el banco se constituye en nombre propio y en virtud de la confirmación de crédito abierto, en deudor frente al vendedor sin que el comprador pueda revocar el crédito durante un cierto plazo.

a devolver la comisión percibida⁶. La obligación principal de este ordenante consiste en garantizar al banco, de que, llegado el momento, le reembolsará el importe del crédito más los gastos habidos e intereses en su caso. Incluso, como indica el artículo 18 d, «a indemnizar los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades que les impongan las leyes y usos extranjeros».

En general la práctica bancaria suele ser la de bloquear en una cuenta una cantidad igual al importe del crédito más gastos que el ordenante depositará en metálico. El depósito de especies o valores en garantía de crédito se considera como una constitución de prenda cuya eficacia es total. Otra práctica utilizada cuando el ordenante posee una cuenta en las cajas del banco emisor, es la de utilizar el saldo existente en garantía de la operación del crédito documentario debitándolo de manera anticipada en una cuenta bloqueada que permitirá llevar a cabo una compensación futura.

El cumplimiento de las obligaciones de pago del ordenante puede también garantizarse mediante constitución de derechos reales sobre los documentos y las mercancías que estos representan, se trataría, del privilegio del comisionista recogido en el artículo 276 del Código de Comercio⁷, o bien de un pacto específico entre ordenante y banco, si el primero deja las mercancías o documentos en prenda⁸.

⁶ En este sentido GARRIGUES, *ob. cit.* p. 626, STOUFFLET, *ob. cit.* p. 169, KOZOLCHYCK, *El crédito documentario en Derecho Americano*, Madrid, 1973. p. 154, indica, que por lo contrario los bancos de los EE.UU. cobran una comisión por la apertura y utilización del crédito documentario. Si bien reconoce que en la terminología bancaria, francesa latinoamericana, la comisión de apertura implica el cobro de una comisión por la simple emisión del crédito documentario o la inserción de una cláusula, mediante la cual se reconoce el derecho del banco a percibir la comisión, tanto si el crédito se utiliza como si no. En vez de fundar su derecho mediante la inclusión de un contrato bilateral que les asegure este derecho, «contrato de mandato o comisión» fundan ese derecho en los servicios prestados al cliente o en la entrega de dinero a crédito. Añade, que, según el sistema del contrato bilateral, propio de las legislaciones latinas, el cumplimiento de las obligaciones debe de producirse simultáneamente de acuerdo con el condicionado típico de una solicitud de apertura de crédito. En EE.UU., parece que es únicamente el cliente quien queda obligado ab initio. Es debido a que la relación jurídica existente entre el banco y su cliente se considera como una relación entre deudor y acreedor. En la solicitud de apertura de crédito, la relación banco-cliente se considera compuesta por «una solicitud, una comisión y un convenio para el reembolso».

⁷ GARRIGUES, *ob. cit.* p. 626 considera esto como un simple derecho de retención sin encuadrarlo dentro de la figura, porque para él, sólo goza del privilegio el comisionista de venta. URÍA, *Derecho Mercantil*.1999, p. 607 considera que «no debe limitarse el privilegio a las comisiones para vender y que cualquier comisionista goza de ese privilegio». En el mismo sentido ALONSO UREBA, *ob. cit.* p. 454.

⁸ En caso de prenda FERNÁNDEZ ARMESTO, *Créditos documentarios irrevocables*, La Coruña, 1984, p. 219 recuerda que para que tenga efecto frente a terceros y derechos de separación en la quiebra, es necesario otorgarla en documento público.

Estas garantías sólo dan cobertura al banco hasta que entregue los documentos al ordenante. Si hay concesión de crédito, y por lo tanto el reembolso no es simultáneo a la entrega de documentos, el banco pretenderá mantener su preferencia después de la entrega.

Una vez abierto el crédito por el banco, el ordenante tendrá derecho a que le remita los documentos para poder retirar las mercancías en el punto convenido en el contrato. Deberá reembolsar al banco los gastos ocasionados, y las cantidades pagadas. Con ello tomará fin el contrato de apertura de crédito.

2.2. Las obligaciones del banco emisor

Las obligaciones genéricas

Una vez que el ordenante haya obtenido las garantías, el banco está obligado a cumplir de forma estricta el condicionado del crédito, que obliga a pagar, negociar, o aceptar letras de cambio, o autorizar a otro banco para que realice tales operaciones. Tiene que cumplir con las órdenes del cliente, siempre y cuando sean «precisas y completas» como indica el artículo 5 de las R.U.U.

Esta «obligación genérica» se puede desdoblar en tres obligaciones separadas⁹: 1) la de emitir el crédito documentario conforme a las instrucciones dadas por el ordenante y notificar el mismo al beneficiario, 2) la de examinar en un tiempo determinado los documentos y remitirlos al ordenante-comprador y, 3) pagar por fin, de la forma convenida, al beneficiario-vendedor de la mercancía.

En cuanto a la primera de las obligaciones, el banco la tendrá que cumplir cuando el ordenante le haya dado las garantías suficientes para la apertura del crédito según se ha visto más arriba. En ese momento tendrá que notificar al beneficiario, de la apertura, por el plazo indicado, de un crédito documentario en sus cajas, entonces, el banco quedará personalmente comprometido frente al beneficiario¹⁰. A partir de ese momento empezarán a correr los términos del crédito documentario, que suelen ser los mismos que los del contrato de compraventa; pero el banco no se puede referir a las cláusulas de este último sobre la base del conocido principio de independencia del compromiso del banco respecto de la obligación subyacente.

⁹ STOUFFLET, *ob. cit.* p. 193 y ss., GARRIGUES, *ob. cit.* p. 615, KOZOLCHYCK, *ob. cit.* p. 269 y ss.

¹⁰ STOUFFLET, *ob. cit.* p. 194.

El deber del banco de examinar la aparente conformidad de los documentos

El artículo 13 de las R.U.U. precisa cual es el alcance de este examen: se debe de limitar a «comprobar» con un «cuidado razonable» que «aparentemente están de acuerdo con los términos y condiciones de crédito». Esta norma se fundamenta en el principio de desconexión entre el crédito documentario y el negocio causal subyacente que se complementa con la obligación esencial del banco de atenerse exclusivamente a los documentos y no a las mercancías¹¹. Este examen de los documentos tiene especial importancia, del mismo depende: que el beneficiario cobre, que el banco sea reembolsado por el ordenante, y que este último pueda tomar posesión de la mercancía.

La verificación documental se basará, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de las R.U.U. en un principio de absoluto formalismo¹², comprobar que en su aspecto formal externo, los documentos se correspondan con las instrucciones, que estén todos los requeridos, y, que, aparentemente, sean correctos y que sean congruentes entre sí. Esta verificación se debe de realizar con profesionalismo, o sea, con un «cuidado razonable». La C.C.I. en sus comentarios¹³ indica que no se puede asimilar el «cuidado razonable» al «estricto cumplimiento» como lo suelen exigir a veces los tribunales, ya que una correspondencia letra a letra y palabra a palabra entre los documentos y los términos del crédito es prácticamente imposible. Recomienda a los bancos

¹¹ En este sentido se expresan LATOUR BROTONS, «El crédito documentario», p. 656, FERNÁNDEZ ARMESTO, *ob. cit.* p. 154, GARRIGUES, *ob. cit.* p. 616, recuerda que el banco no es parte en el contrato de compraventa y, por tanto, no tiene conocimiento de las condiciones concretas de ese contrato, ni su personal tiene competencia para descender al fondo económico y al contenido jurídico de una operación de compraventa de mercancías.

En varias ocasiones la Comisión Bancaria se ha pronunciado sobre la cuestión y ha recordado el principio de que los bancos se deben de ocupar únicamente de la congruencia entre documentos y no de cuestiones que tengan que ver con las mercancías, y la verificación tiene que limitarse a la aparente legalidad «sin tener que verificar cálculos aritméticos detallados salvo que un error manifiesto aparezca en el documento» – Avis de la Commission Bancaire de la CCI 1984-1986, p. 25–. Esta misma Comisión, contesta a la pregunta relativa a la importancia de la descripción de las mercancías en el crédito, que el banco trata con documentos y no con mercancías, servicios y otras cuestiones que puedan recoger los documentos. Sin embargo, estas cuestiones, pueden ser importantes para el beneficiario, que así sabe si lo enviado concuerda con el pedido. Recuerda también que el único documento que requiere descripción de la mercancía es la factura comercial, y, lo fundamental, es, que los documentos concuerden entre sí. GARRY COLLYER, *More queries and responses on UCP 500*, 1997, Publicación CCI n.º 596, p. 10-12.

¹² ALONSO UREBA, *ob. cit.* p. 454, MATTOUT, *ob. cit.* p. 334, FERNÁNDEZ ARMESTO, *ob. cit.* p. 155

¹³ Publicación 511

el estimular prácticas y usos que generen confianza entre corresponsales y clientes que no pueden ser ni negligentes, ni poco honestas o escrupulosas, ya que no estarían de acuerdo con el estándar funcional de verificación que es el de una buena práctica bancaria internacional¹⁴. El banco debe basarse única y exclusivamente en los usos bancarios recogidos en las R.U.U., sin que tenga la obligación de conocer todas las costumbres mercantiles¹⁵.

En cuanto al plazo que tiene el banco para realizar su labor, las R.U.U. recuerdan que tiene un tiempo razonable, pero por primera vez le pone un límite: siete días hábiles, que empiezan a contar desde la fecha de recepción de los documentos. El remitente deberá enviarlos de forma que se pueda verificar el día en que el banco los recibió para en su caso poder exigir responsabilidades.

La revisión del banco se extenderá a todos los documentos, lo que no significa que sean remitidos todos a la vez, o que el beneficiario no pueda, en caso de que el crédito no haya vencido, regularizar algún documento o aportar en ese plazo alguno omitido en el primer momento¹⁶. Las Reglas, tratan con mucha minuciosidad en sus artículos 20 a 39, de lo que se debe entender por original y copia, de las distintas formas que pueden revestir las firmas, de las características, clases y contenidos de los distintos documentos. Estos se pueden clasificar en cuatro grupos: Los documentos de expedición o transporte, los documentos de seguro, las facturas comerciales y los demás documentos como resguardo de depósito en almacenes generales, certificados de origen, de calidad, de peso, de análisis etc. Respecto de estos últimos las instrucciones deben especificar quien los debe emitir, ya que, en caso contrario, los admitirá tal y como le han sido presentados¹⁷.

Una vez que el banco ha comprobado que todos los documentos exigidos han sido aportados debe cerciorarse de la regularidad aparente y formal de los mismos desde un punto de vista «cualitativo»¹⁸. El banco debe

¹⁴ Artículo 13.a de las R.U.U.

¹⁵ Esta ya era la opinión de STOUFFLET, *ob. cit.* p. 217, cuando recuerda que no se pueden integrar los usos mercantiles en el Derecho del Crédito Documentario y después utilizarlos como base para interpretar instrucciones del ordenante para completarlas o interpretar términos ambiguos. La razón fundamental está en que el banquero no puede conocerlos todos y además que sólo podrían tener un carácter supletivo. En consecuencia recuerda que en este caso conviene aplicar con todo rigor el principio de autonomía de la operación bancaria respecto del contrato mercantil. En el mismo sentido GARRIGUES, *ob. cit.* p. 618.

¹⁶ MATTOU, *ob. cit.* p. 336, ALONSO UREBA, *ob. cit.* p. 456

¹⁷ Artículo 21 de las R.U.U.

¹⁸ GARRIGUES, *ob. cit.* p. 621.

de cerciorarse si los documentos presentados corresponden exactamente a las indicaciones hechas por el ordenante del crédito¹⁹. Así, si se exige como documento de transporte, un conocimiento de embarque, tendrá que tener las características indicadas en el artículo 23 de las R.U.U. y no podrá ser ningún otro documento. El artículo 20 recoge los términos a no utilizar por el ordenante en el crédito ya que pueden dar lugar a confusión y en caso de remisión de documentos con terminologías confusas los pueden aceptar siempre que se correspondan con las instrucciones y no hayan sido emitidos por el beneficiario.

En relación con cada uno de los documentos a presentar, las R.U.U. explican con detalle y claridad sus menciones y especificaciones para que sean aceptables. Las mercancías, solo pueden ser descritas en la factura comercial y la misma debe corresponder con las instrucciones. En los demás documentos una descripción genérica pero no contradictoria es admisible. El artículo 39 autoriza tolerancias en cuanto al importe, precio unitario o peso, que varían entre 5 y un 10% según los casos pero siempre y cuando no se rebase el importe del crédito.

Una vez verificada la correspondencia²⁰ de los documentos con las instrucciones, el banco debe de comprobar su aparente autenticidad y validez, pero en ningún caso está obligado a asegurarse de la validez intrínseca de los documentos sino de su validez formal²¹. Son tres los tipos de irregularidades que puede tener un documento de forma que el banco lo pueda rechazar sin incurrir en responsabilidad. Puede no servir para la función que tiene que cumplir: por ejemplo un certificado de origen que no especifique dicho origen. Documentos en los cuales ciertos indicios pueden hacer sospechar de su autenticidad o valor probatorios. Esto suele ocurrir cuando el conocimiento de embarque conlleva reservas respecto de la mercancía, en este caso, el banco

¹⁹ S.T.S. 16 de mayo 1996 la Ley 1996-5414 reconoce que el banco en el examen de los documentos debe de verificar que cumplan «rigurosamente con los términos y condiciones del crédito» y en caso contrario los debe de rechazar y negarse a pagar. En el mismo sentido, S.T.S. 11 de marzo de 1991 R.A.1991, 2212.

²⁰ S.T.S.11 de marzo 1991 R.A. 2212, estima que se pueden considerar documentos contradictorios y por lo tanto rechazables, como hizo el tribunal de instancia por existir «discrepancias consistentes», entre otras, en datos tan relevantes... «como el importe del crédito con una diferencia de 90 000 dólares, y en el dato de emitir el conocimiento de embarque sujeto a una póliza de fletamiento, de contenido desconocido para el banco emisor».

²¹ GARRIGUES, *ob. cit.* p. 623, El T.S. en sentencia de 20 de julio de 1995, La Ley 1995.3.14649, indica que «una simple fotocopia sin firmar ni autenticar, por sí misma carece de literosuficiencia y eficacia» con lo que el rechazo por el banco de la misma es totalmente justificable.

tiene la obligación de rechazarlo salvo que las instrucciones lo permitan como indica el artículo 32 de las R.U.U.

Otra posibilidad de rechazo es cuando los documentos son presentados fuera de plazo, ya que, como recoge el artículo 42 de las Reglas «la fecha de vencimiento que se estipule para el pago, aceptación o negociación deberá interpretarse como la fecha final para la presentación de los documentos», salvo proroga de vencimiento por coincidir éste con cierre del banco (artículo 44).

En cuanto a los documentos de embarque estos no pueden ser presentados con posterioridad a los 21 días de la fecha de embarque (artículo 43 de las R.U.U.)²².

Una vez examinados y aceptados los documentos estipulados en el crédito²³, el banco paga al beneficiario y los remite al ordenante para que pueda tomar posesión de las mercancías con lo que la operación habrá llegado a buen fin.

La exoneración de responsabilidad del banco

El incumplimiento por parte del banco o del ordenante de sus respectivas obligaciones conlleva exigencia de responsabilidades. Partiendo de la absoluta separación del contrato subyacente de la operación bancaria de crédito documentario y teniendo en cuenta que los bancos sólo se deben ocupar de documentos y no de mercancías, para garantizar la seguridad de las transacciones internacionales existen numerosas causas de irresponsabilidad de los bancos, que vienen en su mayoría recogidas en los artículos 15 a 18 de las Reglas.

Así, de acuerdo con lo indicado con el artículo 15 los bancos no asumen responsabilidad alguna respecto: 1) a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos. 2) De «la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, despacho, valor o existencia de las mercancías representadas por cualquier documento. 3) De la buena fe, de los actos u omisiones, solvencia, obligaciones de los expedidores, transportistas, transitarios, consignatarios, aseguradores o cualquier otra persona.

²² El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 16 de mayo de 1996, La Ley 1993.3.5416, en este aspecto es firme e indica que: « por lo que atañe al transcurso del plazo de caducidad, debe ser anterior a cualquier examen de los documentos, pues finalizado el plazo de caducidad para la presentación de los mismos, resulta indiferente su examen en relación con los términos y condiciones del crédito... y el exigido examen resulta absolutamente innecesario».

²³ En cuanto a los demás documentos el artículo 13 es bien claro ya que indica que si los reciben «los devolverán a quien los presente, o los remitirán sin responsabilidad alguna».

Esta protección acordada a los bancos, se entiende perfectamente cuando se trata de hechos que en principio son atribuibles a otras personas, por ejemplo, cuando el beneficiario altera las condiciones del contrato base, con la finalidad de perjudicar al ordenante; el banco no puede, en este caso, negarse a pagar, si los documentos utilizados son aparentemente conformes con el condicionado del crédito.

Sobre esta cuestión tuvo ocasión de pronunciarse el T.S. de Canadá²⁴. Anteriormente el tribunal de apelación de Quebec dictó una sentencia de forma unánime, aceptando el argumento del ordenante. Este indicaba que el vendedor beneficiario había, de manera fraudulenta, aumentado el precio de las mercancías que no se correspondía con el contrato base, aunque sí, con las facturas documentarias. El banco fue avisado por el comprador-ordenante del crédito que, el vendedor había, de manera fraudulenta, aumentado los precios. A pesar de ello el banco aceptó las letras y pagó. En apelación la sala aceptó el argumento de fraude y condenó el banco a devolver al ordenante la cantidad sobrante. El Tribunal Supremo rechazó este argumento, aunque admitió que podía tratarse de un fraude en la ejecución del contrato subyacente que es independiente del crédito documentario. Basó su condena en el motivo de que el banco pagó con documentos no conformes. El banco había pagado a pesar de la disconformidad entre la carta de crédito y el conocimiento de embarque alegando que se había cumplido con el contrato base. El Tribunal Supremo recalcó que el banco no puede esperar para pagar, a conocer si el contrato base se ha cumplido, y, en ningún caso, en razón de la autonomía del contrato subyacente, en relación con la operación de crédito documentario, se puede basar en el primero para cumplir con la segunda²⁵.

La limitación de responsabilidad del banco es real ya que el deber de examen de los documentos se concreta en la verificación de la regularidad aparente o a primera vista; pero el banco viene obligado a reparar los daños y perjuicios causados por sus empleados y órganos que hayan podido participar en actos de falsificación o por negligencia en el examen de apariencia legal. Cuando la falsificación es notoria el documento no puede ser considerado aparentemente regular... y el banco emisor será responsable por recogida o

²⁴ S.T.S. Canadá 5 de marzo 1987. D. 1988, S. p. 186.

²⁵ En varias ocasiones el Tribunal Supremo francés ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dicha cuestión recogiendo que, siempre y cuando los documentos sean aparentemente conformes y no se pruebe el fraude anterior al crédito el banco tiene la obligación de pagar C.Cass. 7 de octubre 1987, 24 noviembre 1987., D.1988.II. p. 265 nota VASSEUR, C.Cass. 16 octubre 1981, D. 1982. p. 30, nota VASSEUR.

aceptación de documentos cuya falsificación sea notoria²⁶, sin que, tal como hace el Tribunal Supremo relacionar y contraponer la falsificación y el error». Tampoco es responsable el banco por pérdidas, retrasos, o errores de mensajes transmitidos por correos, o teletransmisión, ni por errores de traducción o interpretación de términos técnicos, también en estos casos el banco deberá actuar con profesionalidad.

En cambio las cláusulas de exoneración por fuerza mayor se tienen que considerar válidas por ser actos totalmente fuera del control del banquero. GARRIGUES, admite las cláusulas de exoneración del banco por «huelgas o lock-out, motines, guerras u otras causas de fuerza mayor»²⁷, opinión contraria mantiene TAPIA HERMIDA²⁸, al tratar de las huelgas y lock out, ya que «difícilmente puede sostenerse que quede fuera del control del banquero» por lo que entiende que se trata de una cláusula «abusiva que daría lugar a que el contrato se dejase, en su cumplimiento, a la voluntad de una de las partes, dada la voluntariedad predicable, respecto del banco, tanto en la huelga como en el lock-out».

El artículo 18 recoge la última causa de exoneración de responsabilidad del banco, se trata de los supuestos en que juntamente con el banco emisor interviene un segundo banco. Puede ser el caso de un banco, al que su cliente ha encargado negociar la emisión de un crédito documentario a través de un corresponsal extranjero o de la confirmación de un crédito ya emitido.

El segundo banco puede también estar simplemente encargado de pagar, negociar, o avisar por cuenta del banco emisor sin comprometerse personalmente.

De acuerdo con lo indicado en las R.U.U. en todos los casos los bancos quedarían exentos de responsabilidad. Cuando el banco, por orden de su cliente, solicita de otro banco que emita un crédito documentario o confirme un crédito ya emitido, en estos dos casos, actúa siguiendo instrucciones del ordenante, es decir, como mandatario o comisionista. En principio este no es responsable de los actos de terceros con los que ha contratado por cuenta del mandante. En cambio el banco emisor es responsable de los actos realizados

²⁶ Así opinan, TAPIA HERMIDA, Comentario STS, 26.03.1989 R.D.B.B. p. 611 y ss, GARRIGUES, *ob. cit.* p. 629 aunque considera de dudosa validez las normas de Las Reglas que excluyen la responsabilidad del banco, ya que según él se le puede exigir la «diligencia propia de todo comerciante ordenado». Para KOZOLCHYCK, la exoneración de responsabilidad contenida en Las Reglas, contradice abiertamente el principio de orden público que impide a las partes exonerarse de responsabilidad cuando hubieren incurrido en culpa grave. En Francia STOUFFLET es de la misma opinión *ob. cit.* p. 281 y considera que en caso de que el banco de por bueno un documento falsificado es constitutivo de falta grave, y no será de aplicación la cláusula de exoneración de responsabilidad.

²⁷ *Ob. cit.* p. 629

²⁸ «Reglas y Usos relativos a créditos documentarios» R.D.B.B., 1983., p. 76

por su corresponsal, encargado por él mismo, de cumplir una obligación que personalmente había asumido²⁹.

En cuanto a la exclusión de responsabilidad respecto de leyes y usos de otro país debemos admitir con este autor que no parece lo suficientemente justificado, ya que el banco confirmador o avisador debe conocer los Usos de la plaza, sobre todo si se trata de su propio país. Se podrá considerar que no ha procedido con profesionalidad si por su actuación ha resultado un perjuicio para el ordenante.

2.3. La naturaleza jurídica de la relación ordenante banco emisor

Para GARRIGUES³¹, esta relación «está dominada por la idea de mandato sin poder de representación; es decir, como puro contrato obligatorio que informa al mandatario de la obligación de prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra persona... el banco actúa en su propio nombre pero por cuenta de su cliente. Lo mismo opinan, SÁNCHEZ CALERO³¹, URÍA³², MENÉNDEZ³³, PUENTE MUÑOZ³⁴, LATOUR³⁵, POLO³⁶, ALONSO UREBA³⁷, FERNÁNDEZ ARMESTO³⁸, VICENT CHULIA³⁹, es decir, la práctica unanimidad de la doctrina española.

²⁹ TAPIA HERMIDA, «Reglas y Usos...» cit, p. 77.

³⁰ *Ob. cit.* p. 615.

³¹ *Instituciones de Derecho Mercantil*, II, Madrid, 1999, p. 327., se trata de una comisión imperativa donde nada o muy poco se deja a la iniciativa del banco en virtud del principio de estricto cumplimiento.

³² *Derecho Mercantil*, 1999. p. 648.

³³ *LA VENTA CIF*, Madrid, 1955, p. 224 lo caracteriza como mandato.

³⁴ *Ob. cit.* p. 579.

³⁵ *Ob. cit.* p. 646. lo considera mandato representativo de pago contra documentos.

³⁶ *Ob. cit.* p. 596 entiende que el banco es un comisionista.

³⁷ *Ob. cit.* p. 452 caracteriza esta relación como una comisión mercantil indirecta porque el banco actúa en nombre propio y por cuenta del comprador. Basándose en esta relación de comisión el comprador-ordenante-comitente debe dar instrucciones concretas al comisionista. Por la misma razón el comitente tiene que dar provisión de fondos al banco y llegado el momento reembolsarlo de las cantidades satisfechas más gastos y premio de la comisión.

³⁸ *Ob. cit.* p. 109 y ss. Estima que se trata de un contrato de comisión porque una de las partes es comerciante, pero es una comisión indirecta porque el banco no actúa en nombre y representación del comitente, sino que, conforme al artículo 246 de Código de Comercio, el banco se vincula frente al beneficiario en su propio nombre.

³⁹ *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, TII, 1991 p. 449, también considera esta figura propia del contrato de comisión.

El Tribunal Supremo en sentencias de 5.1.1942, 8.6.1957, 14.4.1980, 11.3.1991, 6.4.1992, 20.7.1995⁴⁰, o sea, la jurisprudencia de forma unánime, siguiendo a la doctrina, considera también esta relación como una comisión o un mandato.

En cambio STOUFFLET⁴¹ considera que el mandato no describe de forma exacta la relación ordenante banco, ni da perfecta cuenta de la situación del banco, porque este mandato se vincula, la mayoría de las veces, a un contrato anterior que puede ser de depósito irregular, por parte del cliente, en las cajas del banco, o en una apertura de crédito concedida por el banco o un contrato de cuenta corriente. Considera, además, muy poco creíble que el elemento determinante para el banco sea la intención de representar al cliente como suele ser en caso de mandato. Prosigue éste autor indicando, que la intención del banco es más bien la de poner a disposición de su clientela su organización para realizar distintas operaciones que se pueden vincular a actos jurídicos pero que en realidad no son más que su ejecución material. Concluye diciendo que se acerca a un arrendamiento de obra o contrato de servicio bancario ya que su carácter es eminentemente profesional. Contrariamente al mandatario su responsabilidad se vincula fundamentalmente a los usos y prácticas de la profesión bancaria. Además, la obligación del banquero es distinta a la del mandatario ya que es deudor de una verdadera obligación de resultado. Si falla en el cumplimiento de su misión el cliente puede rechazar los documentos y negarse al reembolso y exigir una indemnización de acuerdo con la teoría del mandato.

Sin embargo, nos parece necesario sumarnos a la opinión de la doctrina y jurisprudencia iuscivilista españolas que consideran esta relación como de mandato o comisión. Por lo tanto en caso de litigio le serán de aplicación los artículos 246 y siguientes del Código de Comercio por tratarse de una comisión indirecta, ya que el banco desempeña esta comisión contratando en nombre propio y queda obligado directamente como si el negocio fuese suyo. Una vez aceptado el encargo el banco queda obligado personalmente como recoge el artículo 9b de las R.U.U. En efecto una de las cuestiones más importantes en el crédito documentario es que el banco emisor se vincula personalmente con el beneficiario y no en tanto en cuanto representante o delegado del ordenante, sino que adquiere «un compromiso firme» frente al beneficiario de pagarle, siempre y cuando se cumpla el condicionado del crédito. Esta situación descrita en las Reglas solo se puede entender si el banco, aunque actúe

⁴⁰ R.D.P. 1942, p. 592, R.A. 1958, 2315, R.D.B.B. 1981, p. 171, R.A. 1991, 2212, R.A. 1992,3036, La Ley, 3, 1995, 14.649.

⁴¹ *Ob. cit.* p. 369 y ss.

como mandatario del ordenante, se vincula personalmente y de manera abstracta a pagar, es decir « como si el negocio fuese suyo» según los términos del artículo 246 del Código de Comercio.

3. LA RELACIÓN ENTRE EL BANCO EMISOR Y EL BANCO INTERMEDIARIO

Esta relación depende de la función asumida por este banco que puede ser confirmador, avisador, pagador o negociador. De manera general se puede considerar como una comisión por la naturaleza de las personas que intervienen, sin embargo, nos parece necesario analizar de forma separada los distintos casos que se presentan. En efecto, aunque en todos los casos se trate de un encargo realizado por el banco emisor, a «cuenta y riesgo» del ordenante del crédito, la relación entre un banco y otro es diferente así como su responsabilidad según la función que asuma. Vamos a analizar seguidamente los tres supuestos.

3.1. La relación banco emisor, banco avisador

Del contenido de los artículos 7 y 18 de las R.U.U. se puede deducir que el banco avisador actúa por encargo y según las instrucciones del banco emisor, aunque lo haya podido elegir el ordenante o incluso el beneficiario en el transcurso de la negociación del contrato subyacente. Actúa a cuenta y riesgo del ordenante ya que «los bancos no asumen obligación ni responsabilidad si las instrucciones que ellos transmiten no se cumplen» (Artículo 18 b.). Si entre el ordenante y el banco emisor existe, un contrato de comisión, el banco avisador actúa simplemente de mensajero del banco emisor.

Como indica la S.T.S. de 30 de mayo de 1978⁴² «lo que se produce en realidad y jurídicamente, no es una actividad estricta y rigurosamente representativa, sino la mera sustitución de la simple manifestación de la voluntad actuando el portador exclusivamente como instrumento de transmisión de la voluntad ajena que es la hipótesis del nuntius o mensajero, en la que este no emite una declaración de voluntad, sino simplemente la transmite, limitándose a comunicar a otra persona la voluntad ajena, lo que en definitiva significa que no ejercita un acto jurídico y sí que está simplemente a su servicio, equivalente que en vez de ejecutar lo que es la base fundadora del representante, entrega algo ya ejecutado o realizado, a virtud de que en el actuar del nuntius

⁴² R.A. 1978, 1953.

o mensajero la ejecución del acto y su eficacia discrepan en el tiempo y por el contrario de la actividad del representante coinciden con él»⁴³. Para FERNÁNDEZ ARMESTO⁴⁴. «El banco avisador es un simple nuntius del emisor, que no ejerce influencia alguna sobre su declaración de voluntad, contenida en la carta de crédito y los documentos, es un auxiliar independiente del emisor utilizado para facilitar el flujo de documentos».

En el mismo sentido se expresa TAPIA HERMIDA⁴⁵, cuando indica que «El banco avisador actúa por encargo y a requerimiento del banco emisor, como notificador, sin ser representante. Sin embargo, esta función no está exenta de responsabilidad ya que tiene que actuar con un cuidado razonable» para «verificar la aparente autenticidad del crédito que avisa», debe actuar con profesionalidad. Si demuestra negligencia en la verificación «de la aparente autenticidad» del crédito, el banco emisor le podrá exigir responsabilidad por incumplimiento del deber general de diligencia de un banquero en su actividad profesional.

De conformidad con la obligación que le impone el artículo 7 de las R.U.U., si no acepta el encargo, debe de informar «sin demora al banco emisor». Lo mismo tiene que hacer si no puede establecer la aparente autenticidad del crédito. Si a pesar de ello avisa al beneficiario tiene que informarle de la imposibilidad de verificar esta autenticidad. Obligación de verificar la autenticidad del crédito, y en caso de no poder hacerlo avisar al beneficiario, son las obligaciones que caracterizan el deber de diligencia del banco avisador. El banco avisador estará exonerado de responsabilidad si cumple con esta obligación profesional de diligencia. En caso contrario el banco emisor podrá exigirle responsabilidades, ya que existe entre ambos un contrato de arrendamiento de servicios, una vez aceptado el encargo, a partir de ese momento tiene una obligación contractual de resultado frente al banco emisor de notificar el crédito al beneficiario⁴⁶. Frente al beneficiario tiene una obligación extracontractual de diligencia. Este último podrá exigirle responsabilidad si de la conducta culposa del banco avisador resultare un daño en el beneficiario.

⁴³ Para MATTOU, *ob. cit.* p. 87, este banco se limita a transmitir el crédito como mandatario del banco emisor o confirmador en el mismo sentido S. Tribunal de Casación 30-1-1956. Bull. CIV. III, n.º 41 p. 33. Es también responsable de su propia negligencia. Sin embargo si en Derecho español se le aplicara la teoría del mandato o comisión su responsabilidad sería mayor ya que habría que aplicarle el artículo 247 del Código de Comercio, cosa imposible a la vista del compromiso que adquiere el avisador.

⁴⁴ Comentario sentencia 27 de octubre 1984, *cit.* p. 908.

⁴⁵ Comentario sentencia T.S. 17-6-1994, R.D.B.B. 1995 p. 1.112.

⁴⁶ S.T.S. 17-6-1994. *cit.* p. 1.114.

3.2. La relación banco emisor, banco pagador, o negociador

En este caso, el segundo banco interviene como mandatario del banco emisor, y, asume por cuenta de éste la obligación de examinar los documentos y efectuar el pago o negociar el efecto presentado. En este supuesto se trata de un contrato de comisión, pero de una comisión directa del artículo 247 del Código de Comercio, hay que indicar el nombre del comitente por cuenta de quien sé actúa.

El banco emisor está obligado a dar instrucciones completas, y a pagar el premio de la comisión. Se desliga de sus obligaciones más importantes. El beneficiario puede omitir este banco y presentar los documentos directamente al banco emisor (Artículo 10 de las R.U.U.) y entonces será éste último quien tendrá que pagar o negociar.

Pero en caso, de que sea el negociador quien pague o descunte los efectos presentados tiene derecho a que el banco emisor le reintegre el importe pagado más las comisiones.

3.3. La relación banco emisor banco confirmador

Al confirmar el crédito este banco actúa en nombre propio pero por cuenta del emisor que está, en este caso, obligado a resarcirle de las cantidades pagadas más la comisión. Estamos también ante un contrato de comisión pero indirecta, porque el banco confirmador actúa en nombre propio a diferencia del banco pagador que actúa en nombre del emisor, y le son de aplicación las mismas disposiciones que al banco emisor frente al ordenante.

4. LA RELACIÓN ENTRE EL BANCO Y EL VENDEDOR-BENEFICIARIO DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

4.1. El carácter autónomo de la obligación del banco

La relación banco-beneficiario se concreta a partir del momento en que el banco emite la carta de crédito pero únicamente se da en el crédito documentario irrevocable⁴⁷. En el crédito revocable no existe compromiso del banquero frente al vendedor, puesto que este crédito puede ser «modificado o cancelado por el banco emisor en cualquier momento y sin previo aviso al beneficiario»,

⁴⁷ Sobre esta relación ver GARRIGUES, *Contratos... cit.* p. 634; FERNÁNDEZ ARMESTO, *Los créditos documentarios...*, cit. p. 223, STOUFFLET, cit. p. 293

(Artículo 8 de las R.U.U.). Cuando se trata de un crédito irrevocable nace un «compromiso firme por parte del banco emisor»(artículo 9 a de las R.U.U.) frente al beneficiario. Si existe un segundo banco y este es confirmador; esta confirmación «constituye un compromiso en firme por parte del banco confirmador adicional al del banco emisor»(artículo 9 b de las R.U.U.). Hay una doble garantía de cobro, la del emisor y del confirmador que se han comprometido a pagar, aceptar o negociar letras libradas por el vendedor.

Es la relación más «genuina o caracterizadora» dentro de toda la operación de crédito documentario y su análisis sirve para explicar «el carácter autónomo de la posición del banco frente al vendedor; en el sentido de que su posición no sustituye, sino que se añade y es distinta a la del comprador»⁴⁸. El compromiso bancario frente al beneficiario es totalmente independiente y autónomo tanto de la relación que une el banco y el ordenante, y, del contrato de compraventa existente entre el primero y el segundo.

Este compromiso de pago del banco nace desde la emisión de la carta de crédito, es a partir de ese momento que esa obligación deviene **autónoma** del compromiso contraído con el ordenante, en virtud del principio de literalidad de la carta de crédito según el cual el banco se halla vinculado en los términos en que la carta de crédito esté redactada independientemente de que se hayan transcrito de manera correcta o no las instrucciones que recibió del ordenante. La emisión de la carta de crédito concretiza el compromiso bancario frente al beneficiario de la misma, es el documento que prueba y delimita el contenido de la obligación contraída⁴⁹. La obligación del banco se hace efectiva y el derecho del beneficiario al cobro, a partir del momento de recepción de la notificación de apertura de crédito.

Pero este Derecho que está sometido a dos condiciones, la entrega de los documentos exigidos en el condicionado y la aparente regularidad formal de los mismos. Una vez cumplidas estas dos condiciones el banco tiene que cumplir con su obligación de pagar, aceptar o negociar según los términos del crédito, con lo que se extingue este compromiso del banco. Se puede también extinguir por cumplimiento del plazo del crédito sin que el beneficiario haya entregado los documentos salvo que el plazo de vigencia del mismo pueda ser modificado. Esto se dará únicamente con el consentimiento del banco emisor, del confirmador, si lo hubiera, y del beneficiario (Artículo 9 de las R.U.U.).

⁴⁸ FERNÁNDEZ ARMESTO, *ob. cit.* p. 459. En el mismo sentido STOUFFLET, *ob. cit.* p. 299, GARRIGUES, *ob. cit.* p. 635, MATTOUT, p. 319.

⁴⁹ STOUFFLET, *ob. cit.* p. 301, ALONSO UREBA, *ob. cit.*, p. 460, GARRIGUES, *ob. cit.* p. 635.

Este carácter independiente y autónomo del compromiso del banco frente al beneficiario se traduce, en la inoponibilidad de dos clases de excepciones: las derivadas del contrato de apertura de crédito y las derivadas del contrato de compraventa⁵⁰.

4.2. Consecuencias de la obligación del banco

- *Inoponibilidad de excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito entre el banco y el ordenante (Artículo 3b)*

En el caso de crédito documentario revocable, como el banco emisor puede cambiar en cualquier momento y sin preaviso, las instrucciones del ordenante respecto de la modificación o cancelación tienen un efecto inmediato sobre el beneficiario. En caso de crédito documentario irrevocable, al tratarse de un compromiso firme por parte del banco emisor o por parte del banco confirmante, desde su manifestación su voluntad, el banco no puede negarse a cumplir su compromiso de pago (artículo 9.d.II).

El banco no puede revocar el crédito concedido como consecuencia de la muerte, quiebra o insolvencia del ordenante. Se supone que el banco con anterioridad ha tomado las garantías suficientes contra cualquier incidencia en su relación con el ordenante, de forma que, desavenencias en la misma no puedan repercutir sobre la situación del beneficiario si este ha cumplido con sus obligaciones. Además, esto iría en contra de la seguridad de las transacciones comerciales.

Sin embargo, una sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1999⁵¹ admite la revocación de la orden de pago dada por el banco, en un caso de declaración de quiebra del ordenante, basándose en el artículo 280 del Código de Comercio según el cual el representante del comitente inhabilitado puede revocar el contrato de comisión. El Tribunal considera que «esta revocación devenía necesaria y obligatoria para el depositario a fin de reintegrar a la masa activa de la quiebra todos los bienes integrantes del patrimonio de la sociedad quebrada... a partir de la declaración de quiebra, Banco Herrero carecía de facultades para hacer ningún pago sin autorización expresa del depositario y ello con cargo no a la cuenta abierta a Trabosa (ordenante) sino con cargo a la cuenta a nombre del depositario de la quiebra. Desde la declaración de quiebra, Banco Herrero al no poder disponer de fondos de Trabosa, se halla legalmente imposibilitado de acuerdo con el artículo 1184 C.C. para

⁵⁰ GARRIGUES, *ob. cit.* p. 636. En el mismo sentido STOUFFLET, p. 307 y ss.

⁵¹ A.C. 2000, n.º 9, 178, p. 514.

dar cumplimiento a su obligación de atender el mandato aceptado, no obstante el carácter irrevocable del crédito documentario». En esta sentencia el Tribunal hace caso omiso tanto del carácter autónomo e independiente de la obligación del banco tal y como viene recogido en el artículo 9 de las R.U.U. así como del principio de literalidad de la carta de crédito.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido la independencia del compromiso del banco tanto del contrato de comisión existente entre ordenante y banco, como del contrato subyacente entre ordenante y beneficiario. En la sentencia citada, el 10 de abril de 1990, el banco remite la carta de crédito al beneficiario, y a partir de ese momento el banco se encuentra personal y de manera irrevocable vinculado con la oferta de contrato que remite, siendo, además, la misma anterior a la declaración de quiebra fechada el 9 de julio. Entendemos que la reintegración de la masa no puede afectar los fondos que el banco tiene para pagar al beneficiario puesto que se trata de fondos del banco y no de un depósito realizado por el ordenante, ya que la obligación que el banco adquiere es totalmente independiente de las vicisitudes sobrevenidas al ordenante del crédito. Aunque los fondos con los que va realizar el pago el banco provengan de un depósito realizado por el ordenante y que estos fondos desaparezcan, sea porque el cliente los retira, sea porque, como en el presente caso, se ven afectados por la quiebra del ordenante, el banco tiene que pagar aunque el depositario revoque el mandato. La obligación del banco es, a partir de la emisión de la carta de crédito, independiente del contrato de comisión entre banco y ordenante. La revocación del mandato no puede afectar el compromiso adquirido por el banco que se obliga en los términos literales de la carta de crédito. Una vez que haya pagado al beneficiario tendrá derecho al reembolso por parte del ordenante, y podrá exigir que su crédito se incluya en la masa pasiva de la quiebra. Pero mientras tanto tiene que pagar al beneficiario contra entrega de los documentos requeridos. Todo ello en virtud de la autonomía e independencia del compromiso del banco⁵². Aunque el origen o la causa del compromiso bancario está en el mandato asumido por el banco, una vez emitida la carta de crédito éste se obliga de forma autónoma sin que se puedan oponer excepciones derivadas de la insolvencia del ordenante.

Tampoco puede el banco negarse a cumplir con su obligación firme hacia el beneficiario basándose en el incumplimiento por parte del ordenante de sus

⁵² De esta misma forma opinan GARRIGUES, *Contratos...*, cit. p. 641, FERNÁNDEZ ARMESTO, *El crédito documentario...*, cit. p. 224, STOUFFLET, *Le crédit documentaire*, cit. p. 309, HERNÁNDEZ MARTÍ, J. «El crédito documentario: su cumplimiento y excepciones al mismo» en *Estudios Menendez*, p. 3.298, ECHENIQUE GORDILLO, «El embargo del crédito documentario» Cuadernos de la confederación española de Cajas de Ahorros, 1984, n.º 12, p. 5., ALONSO UREBA, cit. p. 461.

compromisos como puede ser el no haber depositado las garantías. Por último, tampoco es factible oponer al beneficiario la nulidad del contrato de crédito para no cumplir con la obligación de pago, ya que al tratarse de una obligación autónoma el compromiso del banquero tiene un valor y una existencia jurídica propia.

• *Inoponibilidad de excepciones derivadas del contrato de compraventa*

Esto viene reflejado en el artículo 3 de las R.U.U. que enuncia un principio fundamental que es el de la independencia del crédito documentario del contrato compraventa. El banco no puede en ningún caso alegar disconformidad de los documentos con el propio contrato de compraventa para no pagar.

En cuanto a la oponibilidad de la nulidad del contrato de compraventa, «desde un punto de vista estrictamente jurídico, y afirmada la autonomía de la obligación del banco como basada exclusivamente en la carta de crédito parece que esa obligación debe de subsistir aún en el caso de que sea nulo el contrato de compraventa»⁵³.

A pesar de este razonamiento GARRIGUES considera dudoso que «la independencia de la obligación del banco frente al contrato de compraventa, llegue al extremo de que subsista aquella obligación aún después de declarada la nulidad de este contrato». Para buscar una salida al problema, prosigue diciendo que este principio de inoponibilidad de excepciones se refiere únicamente a la obligación original de la carta de crédito de pagar, aceptar o negociar, «pero una vez aceptada la letra (si la obligación era ésta) las defensas del banco quedan enteramente sometidas al derecho cambiario» y por lo tanto habrá casos, en que, esta obligación del banco podrá ser enervada por efecto de excepciones causales.

Mientras que la doctrina europea tiene que recurrir a razonamientos extraños para, finalmente, evitar que el beneficiario cobre si se prueba la nulidad del contrato de compraventa, los derechos anglosajones rechazan cualquier tipo de intervención judicial que menoscabe el compromiso irrevocable de pago que conlleva el crédito documentario. Estos Derechos se basan para ello en toda una serie de principios bien conocidos, como, la necesidad absoluta de seguridad de cobro del beneficiario en pro del comercio internacional, la autonomía e independencia del compromiso del banco de los distintos negocios subyacentes de los que trae causa, y, sólo en supuestos muy especiales de actuación delictiva se justifica la interdicción de pago decretada por el tribunal a través de procedimientos cautelares sumarios⁵⁴. Sobre estos aspectos,

⁵³ GARRIGUES, *ob. cit.* p. 637. La misma opinión tiene STOUFFLET, *ob. cit.* p. 310 cuando indica que la ausencia de un contrato de venta no puede justificar la negativa del banco de pagar, ya que de esa forma se manifiesta la autonomía de su compromiso frente al beneficiario.

hay que tener en cuenta que es práctica corriente en los países anglosajones que la ejecución del crédito documentario se realice mediante negociación de letras de cambio. Al primer negocio de crédito documentario, se viene a sobreponer, normalmente, otro abstracto que es el de la letra de cambio en el cual, como bien decía GARRIGUES se pueden oponer excepciones causales derivadas de las relaciones existentes en la propia letra de cambio.

Sin embargo, cuando el banco que emite el crédito, descubre su ilicitud, no solamente está facultado para negarse a realizar el crédito sino que, es su obligación, ya que impedir negocios ilícitos incorporados al crédito documentario es cuestión de orden público. En este caso tanto el crédito documentario como el negocio subyacente están viciados de nulidad absoluta porque incorpora expresamente la ejecución de un acto ilícito. En este sentido se ha pronunciado en repetidas ocasiones el Tribunal Supremo francés, negándole al banco la posibilidad de pago en caso de fraude manifiesto⁵⁵. GARRIGUES⁵⁶, opina de forma idéntica cuando admite excepciones que contradicen el concepto de obligación abstracta que son las relativas al negocio representado por la carta de crédito como pueden ser los vicios de voluntad, que invalidan la declaración del banco, tales como el error, el dolo, o la intimidación; y en segundo lugar las excepciones personales que le competen al banco frente al beneficiario del crédito y que se derivan de las relaciones jurídicas que pueden mediar entre el banco y el vendedor, o la falta de legitimación del beneficiario al reclamar el pago, la aceptación o la negociación de la letra, o el fraude del beneficiario consistente en que los datos contenidos en los documentos sean deliberadamente inexactos. ALONSO UREBA⁵⁷, va en el mismo sentido cuando indica que «son oponibles al vendedor beneficiario las excepciones derivadas

⁵⁴ Vid. En este sentido el análisis realizado por KOZOLCHYCK de las sentencias «American Steel Con. v.Irving National Bank» y «Frey and son v. E.R. Sherburne and Co», *ob. cit.* p. 156 En la primera el banco fue obligado al pago a pesar de que en el momento del embarque se había prohibido la exportación de estaño de Estados Unidos; en la segunda, existía una cláusula de rescisión del contrato de compraventa que no había sido recogido en el crédito documentario. Esta cláusula permitía la rescisión del contrato por retrasos en el embarque. Cuando este se retrasó, el contrato de compraventa fue inmediatamente rescindido, a pesar de ello el tribunal afirmó que el interés de terceros, que, de buena fe, son tenedores de letras giradas contra el crédito documentario, no puede verse perjudicado por causa de los derechos que puedan existir entre las partes interesadas en el contrato de compraventa con base al cual se ha emitido el crédito documentario... ECHENIQUE GORDILLO, «El embargo del crédito...» *cit.* p. 5.

⁵⁵ Cass.Com.4.3.1953,8.12.1953, S.1954.1.121, nota LESCOT, 23.3.1955, JCP,1955.II.obs CABRILLAC.

⁵⁶ *Ob. cit.* p. 638.

⁵⁷ *Ob. cit.* p. 472.

del propio negocio unilateral» (la promesa de pago del banco) ligado a la emisión de la carta de crédito (vicios del consentimiento, dolo del beneficiario, contravención de norma imperativa –control de cambios– compensación con derechos surgidos de la propia relación de carta de crédito, –anticipos– pero no con derechos del comprador cedidos al banco emisor pues ello contravendría la independencia o abstracción funcional querida por las partes). FERNÁNDEZ ARMESTO⁵⁸, considera que el banco solo se puede valer para no pagar de excepciones que surjan de su propia relación con el beneficiario y sólo puede oponer excepciones derivadas del contrato subyacente en caso de ilicitud del contrato subyacente o incumplimiento fraudulento.

En efecto la abstracción e independencia del crédito documentario desaparecen en aplicación del principio «Fraus Omnia Corrompit» y en esos casos, como reconoce tanto la doctrina como la jurisprudencia de todos los países, el banco está en pleno derecho de negarse al pago, no porque no exista independencia, sino, porque el acto fraudulento afecta tanto al negocio subyacente como al crédito documentario, principalmente, si realiza tal acto el vendedor beneficiario al entregar documentos falsificados al banco. Esta situación puede tener por consecuencia, que, en caso de desconocimiento del comprador, cuando este descubra la falsificación se niegue a reembolsar al banco.

4.3. Las obligaciones del beneficiario

La obligación del beneficiario de entregar los documentos se considera no como una obligación propia sino como una condición del derecho al cobro que nace con la recepción de la notificación de carta de crédito, ya que el banco no puede exigir de ninguna forma que el beneficiario le remita los documentos. Se trata de una carga⁵⁹, en el sentido que la presentación de los documentos requeridos es condición para el ejercicio del derecho del beneficiario a exigir del banco que pague, o se comprometa a pagar, negociar o aceptar efectos. Si el beneficiario no presenta todos los documentos o lo hace fuera de plazo la única consecuencia será la de no poder hacer valer sus derechos frente al banco. Pero este último no tiene medios para exigirle el cumplimiento ni tampoco reclamarle daños y perjuicios.

- *La entrega de los documentos exigidos en el plazo indicado*

El beneficiario tiene que entregar los documentos que vienen indicados en el condicionado del crédito y no puede entregar otros. La presentación de

⁵⁸ *Ob. cit.* p. 278 y ss.

⁵⁹ GARRIGUES, *Contratos...*, cit. p. 601

documentos tiene que ser realizada por el beneficiario él mismo o sus representantes. El lugar y fecha de presentación será como indica el artículo 42 de las R.U.U. el indicado en el crédito y en caso de que no se especifique la fecha de inicio y solamente la duración se tomará como fecha inicial, la de emisión del crédito documentario por el banco. Se deben de respetar los plazos estipulados o en todo caso el último día de vigencia del crédito. Para los documentos de embarque la fecha limite para su presentación es de 21 días después de realizado dicho embarque sin que sobrepase la fecha limite del crédito (artículo 43 de las R.U.U.). Los documentos deben de ser presentados en horario bancario y si el último día de presentación es festivo y el banco está cerrado el artículo 44 permite una prórroga para la entrega de los mismos al primer día de apertura. En cambio en caso de cierre por fuerza mayor el banco se exonera de responsabilidad. En caso de consentimiento del banco emisor, del banco confirmador y del beneficiario el plazo de presentación de documentos puede ser prorrogado (artículo 9 R.U.U.).

Es también necesario recordar que el banco tiene siete días hábiles para examinar los documentos y en ese plazo debe de indicar los motivos por los que rechaza los documentos si es que lo hace. Si el crédito sigue vigente el beneficiario puede subsanar los documentos defectuosos y volver a remitirlos.

• *Consecuencias de la no entrega de documentos*

El Tribunal supremo en sentencia de 16 de mayo de 1996⁶⁰ ha considerado que el banco que no pague porque no ha recibido los documentos ha actuado conforme a las Reglas y Usos. En consecuencia la no entrega de los documentos en el lugar y plazos indicados tiene por consecuencia el incumplimiento de la condición necesaria para que nazca el derecho al cobro por parte del beneficiario, y decae la obligación de pagar para el banco. La oferta de contrato deja de existir al no haber sido aceptada por el beneficiario puesto que no ha cumplido con la carga que tenía, presentar en tiempo y forma los documentos. Nos podemos preguntar si en tal situación, el beneficiario puede reclamar el pago al comprador ordenante en virtud del contrato causal. Al no presentar los documentos, el vendedor de la mercancía está contraviniendo al propio contrato de compraventa, puesto que una de sus cláusulas indica que el pago se realizará por crédito documentario contra entrega de unos documentos que también indica. Esta cláusula vincula al comprador y al vendedor. El primero tiene que realizar todos los actos necesarios para que un banco se vincule personalmente para el pago y el segundo tiene la obligación de cumplir la condición impuesta

⁶⁰ R.D.B.B. 1997, p. 299 comentario TAPIA HERMIDA.

para tener derecho al pago: la entrega de los documentos. Si el vendedor no cumple la condición requerida y aceptada por él con anterioridad, el banco no va a poder pagar. Si el beneficiario vendedor reclama al ordenante comprador el pago, este le podrá oponer la excepción derivada de la propia cláusula del contrato de compraventa, entonces nos encontraríamos ante una posibilidad de rescisión de contrato y de devolución de la cosa entregada. En caso de que el banco haya recibido provisión de fondos, pasado el plazo del crédito sin que este haya sido utilizado, tendrá que devolverla al ordenante descontando los gastos, y quedará fuera del círculo de los obligados. En este último caso el beneficiario vendedor, podría si ha cumplido con su obligación de entrega de la mercancía, y ésta ha llegado a manos del comprador, exigir el pago en virtud de un enriquecimiento injusto del comprador de la mercancía aunque haya habido incumplimiento de una cláusula por parte del vendedor. También el comprador podría pedir una indemnización y la rescisión del contrato por incumplimiento de una obligación en virtud del artículo 1124 del C.C.

4.4. Naturaleza jurídica de la relación banco beneficiario

Como ya hemos visto en caso de crédito irrevocable existe una obligación firme del banco frente al vendedor beneficiario del crédito que a partir del momento de la notificación pasa a ser un derecho para el beneficiario. Mientras que las demás relaciones se han podido reconducir a una figura contractual esta última resulta mucho más difícil, porque, en Derecho español, para que el consentimiento prestado en los contratos sea válido, es necesario que toda oferta de contrato conlleve obligatoriamente aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato (art. 1262 C.C.). Si la oferta de contrato se realiza por la emisión de la carta de crédito, el momento de la aceptación es más difícil de determinar. Para GARRIGUES, ésta se anticipa ya que se realiza cuando el beneficiario impone en el contrato de compraventa que el pago se realice por crédito documentario. Para FERNÁNDEZ ARMESTO⁶¹ TAPIA HERMIDA⁶² la remisión de los documentos no significa aceptación, es el silencio el que la representa ya que al recibir la notificación el beneficiario no realiza ningún acto concreto.

Para GARRIGUES⁶³, ya que el banco en su intervención asume una doble función ejecutiva de la compraventa, y de garantía de cobro para el acreedor, esta intervención tiene como causa la relación banco ordenante, pero sirve para dar cumplimiento al contrato de compraventa. Para él, la institución que mejor

⁶¹ *Los créditos...*, cit. p. 233

⁶² R.D.B.B. 1997, p. 306

⁶³ *Ob. cit.* p. 607-611

se adapta a la finalidad que se persigue es la llamada delegación acumulativa de deuda, porque el banco se obliga en nombre propio frente al vendedor a pagar mediante la carta de crédito que le dirige. Para este autor no hay una novación extintiva por cambio de deuda, sino tan sólo una superposición de la deuda del banco a la deuda ya existente que llama delegación acumulativa de deuda. Se trataría de un negocio jurídico unilateral y no de un verdadero contrato.

STOUFFLET⁶⁴, rechaza esta figura aunque considera que permite explicar la autonomía formal y material del compromiso frente al vendedor; pero se trata de una delegación imperfecta que deja subsistir la relación preexistente entre delegante y delegado. Este compromiso frente a tercero que conlleva la delegación, viene unido a una autonomía jurídica de la obligación que crea. Es fundamentalmente esta razón la que explica los motivos de esta interpretación por la doctrina. Permite explicar la independencia del compromiso del banquero frente al vendedor. Mientras que en la delegación el tercero beneficiario de la operación tiene que aceptar, esta aceptación no existe en el crédito documentario ya que el carácter irrevocable de la aceptación del banquero existe antes de la aceptación del beneficiario, si interviene, ya que en principio no es necesaria. Tampoco se puede ver en la cláusula de la compraventa una aceptación tácita porque el banquero es ajeno al contrato de compraventa. Al no poder dar una explicación efectiva del momento en que nace la obligación del banco, reconoce el mérito de esta teoría porque permite explicar la autonomía del compromiso del banco así como la inoponibilidad por el banquero al beneficiario de las excepciones basadas en las relaciones anteriores.

Tampoco para este autor es aceptable el comparar el compromiso bancario en el crédito documentario con el del aceptante de una letra de cambio⁶⁵ aunque tiene similitudes en cuanto a abstracción del compromiso. La letra es un título valor y el crédito documentario no. La letra es un título endosable, y por lo tanto, llamado a circular el crédito documentario en principio no. En consecuencia, aunque la relación banco-beneficiario para este autor tiene similitudes con las dos instituciones la delegación de deuda y con el compromiso cambiario ninguna de las dos permite explicar plenamente esta relación.

FERNÁNDEZ ARMESTO⁶⁶, considera que se trata de un contrato atípico, innominado y «sui generis», surgido de los usos de comercio internacional y formalizado en un documento propio, la carta de crédito que el banco envía al beneficiario, tiene relación con la fianza, pero se diferencia radicalmente de

⁶⁴ *Ob. cit.* p. 377 y ss.

⁶⁵ *Vid. Kozolchyck*, p. 559 y ss.

⁶⁶ *Ob. cit.* p. 51

ella al ser un contrato principal no accesorio e independiente. Para este autor la relación banco-beneficiario constituye un auténtico contrato unilateral independiente del de comisión que une a banco y ordenante y que se podía definir como promesa cumulativa abstracta y condicional de deuda. Se trataría de un contrato que surge de una oferta irrevocable del banco recogida en la carta de crédito y de una aceptación por silencio del beneficiario.

En cambio ALONSO UREBA⁶⁷, considera que se trata de «una declaración unilateral de voluntad constitutiva de un negocio jurídico atípico e inusitado»... es un negocio jurídico unilateral, no recepticio». En efecto, la declaración de voluntad del banco emisor no requiere ser recibida por el vendedor para ser eficaz, ya que el banco se vincula desde su emisión y no desde su recepción o aceptación por el vendedor beneficiario. Concluye diciendo que no hay oferta de contrato sino promesa unilateral que se extingue por el cumplimiento o por el transcurso del plazo.

En definitiva y recogiendo en parte la opinión de FERNÁNDEZ ARMESTO, podemos decir que la relación entre banco y beneficiario puede configurarse como un verdadero contrato ya que comprende todos los elementos del mismo como son consentimiento, objeto, y causa; se trata de un contrato atípico ya que no regulado por nuestras leyes. Este contrato nace de una oferta irrevocable⁶⁸ y recepticia del banco y de una aceptación que se manifiesta en la entrega de los documentos. Este contrato se regirá por sus propias cláusulas, es decir por las R.U.U. ya que el sometimiento expreso a las mismas se hace por las organizaciones bancarias de manera universal. Sin embargo, en lo no previsto por las Reglas y Usos, se aplicarían las normas generales del Código de Comercio relativas a obligaciones y contratos, en su defecto los usos y a falta de ambas se aplicaría el derecho común.

Cuando el banco remite la carta de crédito al beneficiario, se está comprometiendo a pagar, está asumiendo una obligación de forma irrevocable durante el tiempo estipulado en la carta de crédito. Se puede decir que está realizando una oferta de contrato al beneficiario, que a partir de su recepción no se puede de ninguna manera modificar, en consecuencia se trata de una oferta irrevocable. Respecto de la aceptación por parte del beneficiario esta se manifiesta al remitir los documentos exigidos al banco, con lo que se perfecciona el contrato entre ambas partes. El banco está obligado a pagar y el beneficiario a entregar los documentos exigidos en el condicionado del crédito documentario que recibe al realizarse la oferta irrevocable de contrato por parte del banco. Este

⁶⁷ *Ob. cit.* p. 460-461.

⁶⁸ Aunque el banco puede modificarla y revocarla hasta que el beneficiario la reciba

contrato atípico se regirá por las Reglas y Usos y en lo no especialmente estipulado en las mismas por las normas legales antes mencionadas.

5. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO

Una vez analizado el mecanismo del crédito documentario y cada una de las relaciones jurídicas que surgen de la propia operación parece más factible estudiar su naturaleza jurídica, que, a nuestro entender es imposible reconducir a una figura jurídica unitaria.

Hemos visto que en su origen el crédito documentario nace de la práctica bancaria, y, tiene una doble función ejecutiva del contrato de compraventa, y de garantía que le viene dada por la intervención del banco que asume un compromiso propio, frente al vendedor, de pago en la forma convenida, lo que da seguridad a las transacciones internacionales.

Esta institución peculiar del comercio tiene también una normativa especial cuyo carácter supranacional es innegable, pero que no proviene de una organización internacional en la que participan los Estados, aunque un organismo dependiente de las Naciones Unidas, UNCITRAL, recomiende su aplicación, se trata de una normativa que depende de los propios actores del comercio internacional principalmente de los bancos, las compañías de seguros y los transportistas. Esta normativa está en constante evolución y es el exponente más claro de lo que la doctrina llama la «nueva *lex mercatoria*»⁶⁹.

Aunque el estudiar la naturaleza jurídica de una institución mercantil es necesario para así poder precisar sus características generales y su régimen, el sistematizar de forma excesiva, conduce, a veces, a transformar en rígida, una institución cuyo origen es consuetudinario y consular. Este origen trae, por un lado, dificultades, para poder precisar elementos de su régimen jurídico y por otro lado, tiene la ventaja de permitirle adaptarse a la evolución del marco económico en el que se desarrolla⁷⁰.

FERNÁNDEZ ARMESTO en su trabajo citado sobre el crédito documentario, hace un análisis pormenorizado de las distintas teorías relativas a la naturaleza jurídica de la institución, y, siguiendo el razonamiento de la mayoría de la doctrina reconoce la imposibilidad de reconducir la institución a una figura unitaria.

⁶⁹ Con relación a la *Lex Mercatoria* se puede ver el sitio web que recoge las distintas normas y tratados relativos a la misma www.lexmercatoria.org. También N. KASIRER, «Lexicographie mercatoria» *The American Journal of comparative Law*, 1999, p. 653

⁷⁰ STOUFFLET, *ob. cit.* p. 367.

Respecto de la teoría de la delegación de deuda expuesta por GARRIGUES, la rechaza, porque, por sí sola, no es suficiente para regular todo el crédito documentario, y no es aplicable a todas las clases de créditos documentarios en particular al crédito documentario stand by cuya finalidad es la de garantizar un pago y no de pagar, y por otro lado al no estar regulada la delegación de deuda en el ordenamiento español, su régimen jurídico es de difícil determinación. Termina optando por la figura ampliamente aceptada tanto por la doctrina española como internacional, de institución compleja que se puede adaptar a todas las situaciones y que se desdobra en dos contratos diferentes que plasman las relaciones jurídicas que surgen entre las tres partes implicadas, un contrato de comisión y un «contrato atípico, innominado, unilateral y sui generis, y al que se podría definir descriptivamente como promesa cumulativa, abstracta y condicional de deuda⁷¹».

Opinión similar mantiene ALONSO UREBA⁷² cuando considera que teniendo en cuenta las distintas relaciones que se dan en el crédito documentario, concluye diciendo que «responde a una superposición de relaciones jurídicas próximas a las de los contratos unidos, es decir, prestaciones diversas en el marco de negocios distintos pero interdependientes en la medida en que unos juegan como causa (negocio base) de otros (negocio de ejecución)», construcción que, para este autor, recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1981 al aludir a la «pluralidad negocial» como nota característica de la operación de crédito documentario.

Independientemente que se califique el crédito documentario de una forma u otra, en lo que sí está de acuerdo la doctrina es que la figura responde a una serie de principios básicos que no varían: la independencia de la operación del contrato base o subyacente, su carácter abstracto, lo que conlleva autonomía del compromiso bancario respecto del contrato base y el principio de separación de los documentos y mercancías.

Partiendo de estos principios, esta técnica de pago en sus diversas modalidades, se adapta a todas las situaciones que se pueden presentar en el comercio internacional, desde la venta de mercaderías hasta la asistencia técnica, la venta de una fábrica llaves en mano, o instrumento de garantía de cumplimiento de obligaciones internacionales de Estados⁷³, o también instrumento de financiamiento internacional.

⁷¹ *Ob. cit.* p. 52

⁷² *Ob. cit.* p. 476

⁷³ Hay que recordar que una de las primeras aplicaciones del crédito stand by fue a raíz de la tentativa de invasión de Cuba por la Bahía de Cochinos. El intercambio de medicinas por prisioneros entre Cuba y Estados Unidos fue garantizado por un crédito documentario stand by.

Esta institución elaborada por los bancos para garantizar la seguridad de los pagos internacionales, evoluciona a medida que las prácticas comerciales y los usos bancarios se van perfeccionando. Se está hablando de desmaterialización de los documentos de transporte y del propio crédito documentario⁷⁴, a través de las transferencias electrónicas de datos, posibilidad recogida en las R.U.U. de 1993, aún muy poco utilizada. Teniendo en cuenta el desarrollo cada vez mayor de los sistemas electrónicos y telefónicos, se puede decir que en un futuro bastante próximo, la verificación de los documentos terminará siendo automatizada sin depender realmente del banquero y los errores serán cada vez menores.

Se puede decir que, no solamente el crédito documentario se va a perfeccionar cada vez más, sino que, el contencioso de la institución va a ser cada vez menor. En efecto, los tribunales intervienen muy poco en los litigios relativos al mismo⁷⁵, porque generalmente las partes se someten a arbitraje, pero también porque los bancos incluso antes de acudir a este consultan a la Comisión Bancaria de la CCI sobre sus dudas, y prefieren negociar antes que llegar a la vía judicial⁷⁶.

Es también atrayente la postura de STOUFFLET, que, basándose en el origen consuetudinario de la institución y en su constante evolución originada por la función económica que cumple, considera difícil y arriesgado intentar asimilarlo a instituciones conocidas como la delegación de deuda, ya que tal similitud encerraría la institución en un marco demasiado rígido y no le permitiría evolucionar al mismo tiempo que los intercambios económicos⁷⁷. Reconoce la importancia de la aportación del Derecho Civil para la explicación de algunos de sus elementos constitutivos pero recalca también la imposibilidad de explicar esta institución con las técnicas tradicionales del Derecho y lo considera una institución jurídica nueva atípica y propia del Derecho de los Negocios.

Sin embargo, y reiterando la idea de que se trata de una figura jurídica compleja formada por varios contratos que tienen por causa común la compraventa realizada entre el ordenante y beneficiario del crédito en el que el banco

⁷⁴ CAPRIOLI, *ob. cit.* p. 425, RECALDE, «Cuestiones en materia electrónica y de documentación en los créditos documentarios» R.D.M. 1995, p. 7 y ss.

⁷⁵ CAPRIOLI, en su obra recoge que en Francia el volumen de los litigios es del uno por cinco mil cuando en otros casos suele ser del uno por quinientos.

⁷⁶ La C.C.I. en una de sus últimas publicaciones propone crear un arbitraje específico para el crédito documentario, siendo el precio del arbitraje de 5000 USD mínimo, lo que puede tener por consecuencia que las partes en vista del precio prefieran arreglarse antes de recurrir a esta vía. *Rules for documentary credit dispute resolution expertise* I.C.C. Pub.577

⁷⁷ STOUFFLET, *ob. cit.* p. 399.

es parte. Ya hemos visto que la relación ordenante banco se enmarca perfectamente en la figura de la comisión indirecta ya que el banco actúa en interés del ordenante pero se obliga en nombre propio a pagar una cantidad determinada. El segundo contrato, el que une banco y beneficiario, y formalizado en la carta de crédito, está sometido a una condición que es la entrega de documentos por parte del beneficiario, pero esta entrega de documentos sería también la aceptación a la oferta de contrato que realiza el banco al remitir la notificación de crédito. Este segundo contrato innominado y atípico sería el propio de carta de crédito. En caso de intervención de varios bancos la relación entre los mismos se enmarca perfectamente en la figura de la comisión.

En definitiva el crédito documentario como institución propia del Derecho bancario estaría formado por dos o más contratos según intervengan uno o varios bancos, pero en su esencia serían dos los contratos que lo forman el de comisión entre ordenante y banco y el contrato independiente existente entre banco y beneficiario. Esto es debido a que el banco se compromete de forma autónoma y de acuerdo con los términos de la carta de crédito que remite, al pago de una cantidad. Esta construcción permite explicar la inoponibilidad de excepciones derivadas de la relación banco ordenante a esta segunda relación. Así la imposibilidad de que la quiebra del ordenante afecte al pago por parte del banco al beneficiario, ya que su compromiso está definido en la notificación de la carta de crédito emitida por el banco y no en la solicitud del ordenante al banco. La quiebra podrá afectar al primer contrato, pero una vez que el banco se ha comprometido no podrá afectar al segundo. Además, esta construcción permite mayor flexibilidad al facilitar que a las diversas relaciones se les apliquen ordenamientos diferentes. En efecto generalmente el ordenante y banco emisor suelen estar en un país distinto al del segundo banco (generalmente confirmador) y beneficiario, y a cada una de las relaciones se les aplica la ley del lugar en el que se encuentran que es el de la prestación más característica.